

Barrancas, La Guajira, 24 de marzo de 2023.

Señor
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: VERÓNICA MARÍA OSPINO PUCHE

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VERONICA MARÍA OSPINO PUCHE, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N.º 26.987.385, residente y domiciliada en la calle 11 No. 7-71 del Municipio de Barrancas, La Guajira, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – en adelante **CNSC**, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra la OPEC **166313** de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

HECHOS

1, Que, mediante Acuerdo N° 2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de selección ICBF 2021.

2. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N° 2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de

Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

3. Que, el día 03 de marzo de 2023, LA CNSC, conforme a los artículos 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad abierto, como se observa a continuación:

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto). Imprimir

el 03 Marzo 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierto**, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	100253
		100257
		100307
		100312
		100313
		100321

4. Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166253, 166257, 166307, 166312, **166313**, 166253, 166321, 166323, 166326, 168335, 168339, y 166294, con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

5. Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

6. Que, hago parte de las personas que aprobamos las etapas establecidas en el acuerdo 2081 de 2021, de la CNSC OPEC 166313, Profesional Universitario Grado 7 (verificación de requisitos mínimos, pruebas funcionales y comportamentales, valoración de antecedentes) y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC **166313**, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente.

7. Que, conocedora de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se elevó petición ante la CNSC, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de elegibles entre ellas la de mi interés OPEC **166313**, para lo cual la entidad CNSC, emitió las siguientes respuestas:

Marzo 9 del 2023, respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, asesor de procesos de selección de la CNSC, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, indicando como único argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite acciones constitucionales, sin que se especifique cuáles, cuántas y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.

Marzo 21 del 2023 respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, *asesor de procesos de selección de la CNSC*, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, *indicando como argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite (11 acciones constitucionales), sin que se especifique cuáles y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.* Respecto a esta respuesta, es válido precisar que de acuerdo a la consulta realizada el día 24 de marzo de 2023 en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale>, de la fecha comprendida entre el 3 de febrero de 2023 y el 7 marzo del 2023 (última acción publicada referente a la OPEC 166313), se halló efectivamente la publicación de 11 acciones constitucionales en general con las mismas pretensiones, de las cuales 3 cuentan con fallos publicados en donde los respectivos juzgados resuelven negar por improcedente. Dado que, según los tiempos establecidos por la ley (10 días hábiles para resolver la acción de tutela) y de acuerdo con las fechas de los autos admisorios, al 22 de marzo del presente año las acciones constitucionales señaladas que impiden la publicación de la lista de elegibles ya deberían estar resueltas.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que a hoy no hay publicación en la página oficial de CNSC de que existan órdenes judiciales de suspensión del concurso o de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles en referencia a la OPEC 166313. De hecho, en un ejercicio autodidacta se consultaron otras fuentes oficiales (pag. consulta de procesos de la rama judicial), hallando algunas Sentencias que declaran improcedente las acciones de tutela relacionadas por la CNSC. Por consiguiente, es preciso hacer mención que de parte de la entidad se está faltando al principio de transparencia, toda vez que no se está publicando a tiempo real los fallos emitidos por los juzgados, y que, en la trazabilidad entre las acciones publicadas, las fechas del auto- admisorio y fallos, no se evidencia soporte jurídico que impida la publicación de la lista de elegibles, evidenciado en las siguientes capturas de pantalla:

CAPTURA DE PANTALLA ULTIMAS NOTIFICACIONES ENVIADAS DE ACCIONES JUDICIALES

Alertas

Alertas y citaciones para el Ciudadano

Asunto	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar	Archivar
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-09		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-07		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-02		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-03-01		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-02-27		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-02-24		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-02-24		
CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	2023-02-24		
Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto).	2022-10-28		
Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto).	2022-10-28		

Calendario

2023

Hoy	Día	4 días	Semana	Mes
29 de ene.	30	31	1 de feb.	2
3	4	5	6	7
8	9	10	11	12
13	14	15	16	17
18	19	20	21	22
23	24	25		

CAPTURA DE PANTALLA ÚLTIMO ACCIÓN JUDICIAL NOTIFICADA SIMO 7 DE MARZO DE 2023

Detalle de alerta

Imprimir notificación

Asunto: CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS, mediante auto del 7 de marzo de 2023, se comunica la acción de tutela identificada con el radicado con el No. 2023-00040-00 promovida por la señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDOZA contra la CNSC, ICBF, Universidad de Pamplona y Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, de considerarlo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante el referido Despacho judicial.

La documentación correspondiente podrá ser consulta en el siguiente enlace:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale>

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Cerrar

8. A consideración de su despacho pongo en su conocimiento fallo de tutela emitida por el Juzgado segundo civil del circuito San Gil – Santander, Radicado No 68679-31-03- 002v- 2023 – 0017 – 00 en donde resuelve “PRIMERO: **TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTEROP MONSALVE, conforme la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO COVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho en término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia **PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312**, esto sin ningún otro tipo de evasivas. **TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si ese fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, remítase al expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”. lo anterior, teniendo en cuenta que acudo a las MISMAS PRETENSIONES para que sean garantizados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

9. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la **IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio y el de mi familia, encontrándome en condiciones de vulnerabilidad dada mi situación de desempleo desde hace más de dos años siendo madre cabeza de familia a cargo, económica, emocional y socialmente de forma permanente de mis dos hijos menores; pese a que he tenido una búsqueda activa de empleo a la fecha los resultados no han sido favorables. Dada mi actual condición socioeconómica me encuentro incluida en el Sisbén IV grupo A2 extrema pobreza, además de pertenecer a la comunidad afrodescendiente determinada no sólo por mis características fenotípicas, sino por mi auto reconocimiento y apropiación de prácticas, tradiciones, y otros procesos de tipo cultural con mi comunidad.

Con lo anterior reitero que también se me vulneran los derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad

organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

Dado a lo anterior considero ser una persona sujeta a protección especial.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

PRIMERA: Se **TUTELEN** mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, derechos adquiridos mediante concurso abierto de méritos y conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC **166313**, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales.

TERCERA: Solicito que no sean tenidas en cuenta como causales para impedir la publicación de las listas de elegibles todas aquellas acciones constitucionales que abarquen la protección reforzada, ya que son actos que en competencia le conciernen resolver al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por ende no deben interferir en la publicación de las listas de elegibles.

CUARTA: Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria 2149 de 2021 OPEC 166313 como terceros interesados y por ende se les notifique en tiempo real los fallos a los que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO - Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el

derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. ¹

El artículo 40, numeral 7ª, de la constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.

1. Este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la sentencia SU-011 de 2018. MP Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad ². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

*En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del estado **son de carrera** “y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos” (...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes . “En este sentido la carrera administrativa, basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación, permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

En este sentido el tribunal ha sostenido que la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados ³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo ⁴.

2. Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. Sentencia SU 446 de 20.11. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Ivan Palacio Palacio SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

4. Sentencia C 288 de 2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Jorge Ivan Palacio. AV: Alberto Rojas Ríos.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al garantizar cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵.

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que, entre los grupos de especial protección se encuentran:

Niños, Niñas y adolescentes, adultos mayores, población LGTBQ+, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.

5. Sentencia C – 333 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso.
3. Acuerdo N°2081 de 2021, de la CNSC.
4. Captura de pantalla – publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC.
5. Respuesta emitida por la CNSC, frente a la omisión de publicar la totalidad de las listas de elegibles.
6. Fallo de tutela emitida por el Juzgado segundo civil del circuito San Gil – Santander, Radicado No 68679-31-03- 002v- 2023 – 0017 – 00.
7. Consulta Sisbén.
8. Copia Documentos de Identidad de hijos menores de edad.
9. Archivo PDF auto admisorio Tutelas.
10. Archivos PDF fallos de tutela.
11. Captura de pantalla consulta de procesos Rama Judicial.

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la calle 11 No. 7-71 Municipio de Barrancas, La Guajira o al correo electrónico: veronicaospinop@gmail.com

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96- 64 piso 7 Bogotá DC.
notificacionesjudiciales@cns.gov.co



VERONICA MARIA OSPINO PUCHE

CC. 26987385

Dirección: calle 11 No. 7-71 Municipio de Barrancas, La Guajira

Correo electrónico: veronicaospinop@gmail.com